



RADICACIÓN: 2021-00098

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ISAIAS DE LA HOZ DUARTE Y DIANA C. NORIEGA SERRANO

Informe Secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial doctor ADOLFO PARDO ESMERAL, se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, celebrado entre ISAIAS DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges ISAIAS DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO, en la Notaria Única del Circulo de Galapa Atlántico, el día 20 de septiembre de 2010, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 04938337. De esa unión se procrearon tres (3) hijos que actualmente son menores de edad.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil; cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto los tres menores de edad producto de la unión entre los señores ISAIAS DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 27 de abril de 2021, se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 10 de mayo del hogaño.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*"

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las



que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.»

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil el día el día 20 de septiembre de 2010 ante la Notaria Única del Circulo de Galapa Atlántico y registrado en la misma notaria el mismo día y año, bajo el serial NO. 04938337, de esa unión se procrearon tres (3) hijos que actualmente son menores de edad de nombre SEBASTIAN ANDRES, SANTIAGO ANDRES Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon tres (3) hijos de nombre SEBASTIAN ANDRES, SANTIAGO ANDRES Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA actualmente menores de edad, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre ellos, de conformidad a lo obrante en los certificados de registro civil de nacimiento de la menor SEBASTIAN ANDRES DE LA HOZ NORIEGA con NUIP 1041851696 y serial No.51004627, SANTIAGO ANDRES DE LA HOZ NORIEGA con NUIP 1041851695 serial No. 51004626 Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA con NUIP 1041851414 y serial No. 51004299, el acuerdo al que llegaron las partes, donde su apoderado manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Se ejercerá por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** Los menores SEBASTIAN ANDRES, SANTIAGO ANDRES Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA estarán a cargo de la señora DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO.
- **Cuota alimentaria:** El padre de los menores señor ISAIAS DE LA HOZ DUARTE se compromete a aportar el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales como cuota alimentaria, pagaderos a la señora DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO, serán cancelados los 5 primeros días de cada mes, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC, El valor concertado se duplicara en vacaciones del mes de junio y diciembre de cada año esto como cuota extraordinaria para cubrir los gastos de vestuario de los menores esto es (\$300.000.00) adicionales en el mes de junio y (\$300.000.00) adicionales en el mes de diciembre dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC.
- **Educación:** La educación y los gastos escolares de los menores, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- **Visitas:** El señor ISAIAS DE LA HOZ DUARTE podrá visitar a los menores SEBASTIAN ANDRES, SANTIAGO ANDRES Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA todos los días en el horario de 4:00 a 6:00 pm y según acuerdo entre ambos padres.
- **Vacaciones:** Los menores SEBASTIAN ANDRES, SANTIAGO ANDRES Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA disfrutarán las vacaciones de mitad de año y diciembre, los primeros quince días con el padre y el resto con la madre, las vacaciones de Semana Santa, el Receso Estudiantil del mes de octubre, serán en común acuerdo entre ambos padres.
- **Fechas Especiales:** Lo que ambas partes decidan en común acuerdo los cumpleaños de los disfrutaran mitad del día con el padre y mitad del día con la madre, de igual manera el día de la madre y el día padre los compartirán con los menores según corresponda la celebración.
- **Protección en Salud:** La afiliación en salud de los menores SEBASTIAN ANDRES, SANTIAGO ANDRES Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA se encuentra en SISBEM.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores ISAIAS DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.



Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges ISAIAS DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo celebrado entre ISAIAS DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO, en la Notaria Única del Circulo de Galapa Atlántico, el día 20 de septiembre de 2010, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 04938337.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados ISAIAS DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores ISAIAS DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Declarar que la patria potestad de los menores SEBASTIAN ANDRES, SANTIAGO ANDRES Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA la ejercerán ambos padres. En cuanto a la custodia y los cuidados personales de los menores estarán a cargo de la señora DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO; De la cuota alimentaria, el padre de los menores señor ISAIAS DE LA HOZ DUARTE aportará el valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales y pagaderos a la señora



DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO, los cuales serán cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes, dicho valor se reajustara en los meses de enero de cada año, según el incremento del IPC, este valor se duplicara como cuota extraordinaria para cubrir los gastos de vestuario de los menores esto es trescientos mil pesos (\$300.000.00) adicionales en el mes de junio y trescientos mil pesos (\$300.000.00) adicionales en el mes de diciembre, dicho valor se reajustara también en los meses de enero de cada año, según el incremento del IPC. Así mismo la educación y los gastos escolares de los menores, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales, las visitas se realizaran por parte del señor ISAIAS DE LA HOZ DUARTE quien visitara a los menores SEBASTIAN ANDRES, SANTIAGO ANDRES Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA todos los días en el horario de 4:00 a 6:00 pm y según acuerdo entre ambos padres; Referente a las vacaciones de mitad de año y diciembre de cada año, los menores las disfrutarán con su padre, los primeros quince días y terminaran sus vacaciones con la madre, los descansos de Semana Santa y receso estudiantil del mes de octubre, serán en común acuerdo entre ambos padres, las fechas especiales de cumpleaños los disfrutarán mitad del día con el padre y mitad del día con la madre, de igual manera el día de la madre y el día padre los compartirán con los menores según corresponda la celebración; Con respecto a la afiliación en salud de los menores SEBASTIAN ANDRES, SANTIAGO ANDRES Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA se encuentra en SISBEN.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria Única del Circulo de Galapa Atlántico, bajo el indicativo serial No. 04938337 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

SEPTIMO: Expedir copia de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df4f41abd677f2c52a9bcb3770c8a197372610840acf8b29e174ca1dac1bd
5a0**

Documento firmado electrónicamente en 23-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado JOSE VICENTE LOPEZ MARTINEZ solicita certificación de la terminación del proceso y oficio dirigido a la Oficina de la Secretaria de la Movilidad de Barranquilla levantando la medida de embargo respecto de la camioneta de placas QGT215. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 23 de 2021

au
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación por sentencia de fecha diciembre 18 de 2009, la cual declaró probada la excepción de pago total de la obligación, alegada por el demandado y ordenó cesar la ejecución y levantó las medidas cautelares ordenadas en el auto de fecha de agosto 04 de 2008.

Del escrito presentado, el demandado solicita se le certifique la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, se ordenará por secretaría se expida certificación de la terminación del proceso, anexándosele copia de la sentencia de fecha diciembre 18 de 2009 que la decretó.

Respecto de la solicitud de expedición del oficio dirigido a la Oficina de la Secretaria de la Movilidad de Barranquilla levantando la medida de embargo respecto de la camioneta de placas QGT215, el despacho advierte al revisar el expediente, que el auto que decreta la medida de embargo sólo lo hace afectando el excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual sobre el salario del demandado JOSE VICENTE LOPEZ MARTINEZ.

En escrito de fecha de mayo 02 de 2011, el demandado JOSE VICENTE LOPEZ MARTINEZ solicita la misma petición de levantamiento del embargo respecto de la camioneta de placas QGT215; dándole trámite y respuesta el despacho con auto de fecha agosto 16 de 2011, que declaró que no era procedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada toda vez que este despacho no decretó medida cautelar sobre dicho vehículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar la solicitud del señor JOSE VICENTE LOPEZ MARTINEZ, toda vez que este despacho se pronunció sobre la petición en el auto de fecha agosto 16 de 2011.

Por las razones expuesta, este despacho

RESUELVE

1. Expídase por secretaría certificación de la terminación del proceso, anexándosele copia de la sentencia de fecha diciembre 18 de 2009 que la decretó.
2. Abstenerse de tramitar la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto de la camioneta de placas QGT215, toda vez que este despacho se pronunció sobre la misma petición en el auto de fecha agosto 16 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597728e3aa008440fe8fad7dac634f6482aef583991a0f901338c6e33875aa21

Documento firmado electrónicamente en 23-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>